



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0301/2025-S3 Sucre, 24 de abril de 2025

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Ángel Edson Dávalos Rojas
Acción de cumplimiento

Expediente: 65267-2024-131-ACU
Departamento: Oruro

En revisión la Resolución 104/2024 de 18 de junio, cursante de fs. 105 a 111 vta., pronunciada dentro de la **acción de cumplimiento** interpuesta por **Máxima María Rocha Flores** y **José Luis Cardozo Huarachi**, **Presidentes de las Juntas Vecinales Japo Machacamarca** y **Puerta del Sol** contra **Adhemar Wilcarani Morales**, **Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 28 de mayo y 3 de junio de 2024, cursante de fs. 58 a 62 vta. y 79 a 82, los accionantes expresaron que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El art. 26.23 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales - Ley 482 de 9 de enero de 2014-, dispuso que la Alcaldesa o el Alcalde Municipal tenía la atribución de ordenar la demolición de inmuebles que no cumplieran con las normas de servicios básicos, uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y administrativas especiales.

Asimismo, el accionante afirmó que, según lo establecido por los arts. 30 y 31 de la citada norma, se tuvo que los bienes de dominio municipal se clasificaban en bienes municipales de dominio público, patrimonio institucional y patrimoniales, donde refiere que los primeros son aquellos destinados al uso irrestricto de la comunidad, mismos que comprendían las plazas, parques, bosques declarados públicos, áreas protegidas municipales y otras áreas verdes

destinadas al esparcimiento colectivo y a la preservación del patrimonio cultural.

En ese contexto de acuerdo a lo determinado por el Testimonio 131/2014 de 25 de junio otorgado por ante Notaria de Gobierno, se tenía constituido en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro el derecho propietario de un bien de dominio público -área verde-, aquello en virtud de la promulgación de la Ordenanza Municipal 115/05 de 16 de septiembre, predio que posee una extensión total de 4801,81 m²., que se encuentra registrado en la oficina de Derechos Reales (DD.RR.), con Matricula 4.01.1.01.0042241, donde a su vez se tenía la Escritura Pública 342/2015 registrada en DD.RR. bajo la matrícula 4.01.1.01.0049819, en la cual se evidenció que también se registró el mencionado predio a nombre del citado Gobierno Autónomo Municipal, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal 116/05 de 16 de septiembre de 2005.

No obstante de ello, dicha acreditación de los mencionados bienes de dominio público, no fueron defendidas de manera certera y concreta por parte de la citada entidad edil; puesto que la misma, permitió el ingreso de particulares a esos predios en los que a su vez estos procedieron a realizar construcciones clandestinas e ilegales, las que no cuentan con respaldo documental que autorice aquello.

Tal situación fue reclamada por los directivos de las juntas vecinales Japo Machacamarca y Puerta del Sol, a través de las notas de 26 de mayo, 12 de junio, 15 de agosto de 2023; y, de 29 de febrero, 4 y 25 de marzo y de 3 de abril de 2024, las cuales obtuvieron como respuesta consideraciones nada pertinentes e incluso cuestionamientos sobre su legitimación activa; circunstancia por la cual, ante el estado de renuencia de la autoridad edil, acudieron a la vía constitucional a efectos de que se cumpla al mandato normativo omitido.

I.1.2. Norma legal presuntamente incumplida

Los accionantes denunciaron el incumplimiento del art. 26.23 de la Ley 482 por parte del Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.

I.1.3. Petitorio

Solicitaron se conceda la tutela, disponiendo que el alcalde demandado cumpla con lo establecido en el art. 26.23 de la Ley 482; y, consiguientemente, se ordene la demolición de las construcciones clandestinas realizadas en áreas verdes pertenecientes al Gobierno Autónomo Municipal de Oruro registradas en DD.RR. bajo las matrículas 4.01.1.01.004224, y 4.01.1.01.0049819.

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia pública virtual el 18 de junio de 2024, según consta en acta cursante de fs. 95 a 104, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

Los accionantes a través de su abogado, ratificaron de manera íntegra el contenido de la demanda tutelar, y ampliándola manifestaron que: **a)** En las áreas verdes referidas -propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro- existen construcciones realizadas por terceras personas y pese a que dicha situación fue puesta a conocimiento de la citada entidad edil a través de diferentes notas, esta no dio una respuesta a lo impetrado, hecho que infiere una omisión respecto al cumplimiento de la normativa constitucional, la cual refiere qué sobre ese tipo de áreas, debe existir un resguardo por parte de los gobiernos municipales como entes administrativos; **b)** El Alcalde demandado, como titular del municipio, no cumplió con lo establecido por la Ley 482, misma que tácitamente otorgó la facultad a la mencionada autoridad a proceder con la demolición de construcciones clandestinas realizadas en predios de dominio público; **c)** Existían diferentes solicitudes, en la que se hizo conocer a la citada institución municipal todo lo acontecido; empero, esta no realizó ningún proceso administrativo al respecto, aquello a pesar de la existencia de varias reuniones realizadas con el Alcalde demandado quien se comprometió a realizar las acciones pertinentes a efecto de solucionar el problema suscitado en predios del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro; **d)** De la documentación adjunta, se observó que las matrículas respectivas de las indicadas superficies fueron emitidas a través de Ordenanzas Municipales de los años 2005 y 2014, aspecto contradictorio con lo manifestado por el demandado quien refirió que dicha inscripción se realizó el 2017; y, **e)** A la fecha no se tiene conocimiento de la instauración de ningún proceso administrativo respecto al caso, circunstancia por la cual no podría existir un presunto doble juzgamiento.

I.2.2. Informe del demandado

Adhemar Wilcarani Morales, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, a través de informe escrito presentado el 18 de junio de 2024, cursante de fs. 112 a 114, y en audiencia de garantías mediante sus representantes, solicitó se deniegue la tutela impetrada alegando que: **1)** En virtud de lo dispuesto por el art. 65.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), se tiene que la acción de cumplimiento podrá ser interpuesta por aquella persona individual o colectiva afectada o por otra a su nombre con poder suficiente; sin embargo, ello no ocurrió en el presente mecanismo de defensa; puesto que, las juntas vecinales Japo Machacamarca y Puerta del Sol, de acuerdo a la repartición de Mapoteca y la Dirección de Ordenamiento Territorial del citado Municipio, se encontraban ubicadas en la Urbanización Municipal Norte I, la cual no tenía afectación alguna de sus áreas verdes por presuntas construcciones clandestinas; puesto que, las áreas a las cuales hicieron referencia los prenombrados, pertenecían a una planimetría aprobada denominada "fraccionamiento", misma que fue aprobada por un ex alcalde; **2)** De acuerdo a lo establecido por el art. 26.23 de la Ley 428, el

Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, cumpliendo dicho mandato normativo, procedió con el inicio de procesos administrativos sancionadores a aquellas personas que de manera clandestina realizaron construcciones en áreas verdes, existiendo en consecuencia merced a ello la Resolución de Recurso Jerárquico 005/2013 -no señala fecha- misma que resolvió revocar la Resolución Administrativa (RA) 004/2011 de 28 de junio, declarando improbadamente la denuncia de 16 de junio de 2010, interpuesta por los representantes de las mencionadas juntas vecinales; **3)** El 2004 se aprobó un fraccionamiento donde existían construcciones en áreas verdes; posterior a ello, el 2005 el Concejo Municipal emitió ordenanzas municipales de dicho fraccionamiento donde otorgó la calidad de área verde en dos de sus manzanas; sin embargo, las personas que realizaron las citadas construcciones fueron regularizando su derecho propietario, y merced a demandas judiciales obtuvieron la consolidación del mismo, hasta proceder a registrar aquello en DD.RR.; lamentablemente el citado ente edil de manera tardía en el año 2017, -el cual corresponde a la anterior administración municipal-, procedió a inscribir como área verde lo que ya se encontraba consolidado como derecho propietario de otras personas; **4)** El Gobierno Autónomo Municipal de Oruro en cumplimiento a los Decretos 005 y 019 -no consigna fecha- concluyó con la ejecución de la demolición de las construcciones en áreas de equipamiento que fueron avasalladas; sin embargo, dicha acción no se pudo materializar ante la existencia de derechos propietarios consolidados de terceras personas, las cuales generaron conflictos, motivo por el cual se iniciaron procesos penales contra ex alcaldes; **5)** Revisando la acción de cumplimiento interpuesta, se observó que la misma no tenía una nota que demostraba la renuencia por parte del citado ente Municipal; dado que las solicitudes impetradas por los prenombrados fueron atendidas y en mérito a ello se les otorgó una respuesta al respecto; y, **6)** Recién el 2018, el mencionado Gobierno Autónomo Municipal, emitió ordenanzas municipales que declararon como bien de dominio municipal a las indicadas áreas verdes, las cuales se encontraban aledañas a la circunvalación de la ciudad de Oruro; en ese marco, se tiene presente que recién a partir del año 2018 se logró consolidar el derecho propietario del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, por lo que es también a partir de este año que recién estas áreas verdes son oponibles frente a terceros.

I.2.3. Resolución

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante Resolución 104/2024 de 18 de junio, cursante de fs. 105 a 111 vta., **denegó** la tutela impetrada; decisión asumida con base en los siguientes fundamentos: **i)** Las Juntas Vecinales Japo Machacamarca y Puerta del Sol, en el mes de junio -no indica de qué gestión- en la Secretaría de Gestión de Ordenamiento Territorial y Asesoría Legal concurren a emitir un informe, al Concejo Municipal, en el que se les explicó de manera técnica que no existen afectaciones a dichas juntas vecinales, y que se trataría de una urbanización aprobada, donde sus áreas verdes y de equipamiento fueron respetadas; resultando dicho fraccionamiento colindante, ya que este fue aprobado el 2004, en el que se regularizaron los derechos propietarios de varios particulares, y se

hubiera construido a través de demandas judiciales consolidadas, que lamentablemente el municipio registró tardíamente en DD.RR. en la gestión 2018; conforme los Decretos 05 y 019, donde no se puede realizar demoliciones, pues estos se consolidaron en derechos propietarios inscritos en DD.RR. a favor de determinadas personas; **ii)** De acuerdo a los informe brindados en audiencia, por parte de la entidad municipal demandada -fotografías; planimetrías de 1982; la información detallada del Plano de Ubicación Referencial, y la ubicación de las referidas juntas vecinales- no se encuentra que se les hubiera afectado en su superficie; y, **iii)** Tampoco se ha verificado la existencia de la legitimación activa de los ahora accionantes, de acuerdo a lo establecido por el art. 65 del CPCo, ya que la parte accionante presentó una matrícula concerniente a una propiedad de Urbanización Municipal Norte 1, que se encontraría sobre la calle Gregorio Reynolds, que sería perteneciente al Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, que fue registrado el 25 de junio de 2014; por lo que ante la pregunta respecto a la legitimación activa realizada en audiencia, no se ha obtenido respuesta a tal cuestionamiento, por lo que corresponde denegar la tutela impetrada.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** A través de nota presentada el 23 de mayo de 2023, los accionantes solicitaron al Alcalde demandado, proceder con la intervención respectiva por la pérdida de áreas verdes y equipamiento de las urbanizaciones Puerta del Sol y Japo Machacamarca, así como asistir a la audiencia de juicio oral de 1 de junio del citado año, argumentando que el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, estaría perdiendo predios que constituyen bienes de dominio público, donde a su vez solicitaron se realice una auditoría jurídica a todos los procesos referentes de áreas verdes y equipamiento de la ciudad de Oruro (fs. 31 a 32).
- II.2.** Por nota presentada el 12 de junio de ese año, el Presidente y Directorio de la Junta Vecinal Puerta del Sol, pusieron en conocimiento de la autoridad demandada, la existencia de avasallamientos en terrenos de propiedad del citado Municipio, por lo que impetraron se proceda a frenar dichas acciones ilícitas y en consecuencia, se aclare si los indicados predios son de propiedad de personas particulares (fs. 34 a 35).
- II.3.** Mediante nota presentada el 18 de agosto del referido año, el Presidente de la Junta Vecinal Puerta del Sol -hoy accionante-, solicitó al Alcalde demandado proceder con el cumplimiento de las Resoluciones Administrativas 004/2011 y 003/2014 pronunciadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro en relación a construcciones clandestinas realizadas en áreas verdes y equipamiento en dicho Municipio, debiendo al efecto la citada

Autoridad edil disponer fecha y hora para la demolición de aquellas construcciones clandestinas (fs. 36 a 37).

- II.4.** A través de nota presentada el 1 de marzo del señalado año, el Presidente de la precitada Junta Vecinal, a tiempo de reiterar la denuncia existente sobre construcciones ilegales en predios pertenecientes al Municipio de Oruro, solicitó se proceda con la paralización de obras de construcción en dichos espacios de dominio público, alegando la inexistencia de documentación de respaldo respecto al derecho propietario de personas particulares (fs. 38 y 39).
- II.5.** Por nota presentada el 5 de similar mes y año, el Presidente de la mencionada Junta Vecinal, puso en conocimiento del Alcalde demandado, una denuncia sobre construcciones ilegales en predios comprendientes a áreas verdes y de equipamiento, donde pidió se proceda a realizar lo siguiente: **a)** Verificar la legalidad y validez de los documentos de propiedad de la urbanización circunvalación Nor Este; **b)** Comprobar la legalidad de construcciones civiles realizadas en áreas verdes y de equipamiento de la Junta Vecinal Puerta del Sol; **c)** Ordenar la paralización de obras civiles establecidas en las áreas referidas; **d)** Disponer la demolición y destrucción de las mencionadas obras civiles a través del establecimiento de una ley o decreto municipal; y, **e)** Realizar las acciones necesarias a efecto de restablecer las áreas verdes y de equipamiento a la Junta vecinal Puerta del Sol; siendo las mismas reiteradas mediante notas de 25 de marzo y 3 de abril del citado año (fs. 46 a 47; y, 50 a 54).
- II.6.** Mediante nota G.A.M.O. 00676/24 de 11 de abril, Adhemar Wilcarani Morales Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro -ahora demandado-, puso en conocimiento del Presidente de la Junta Vecinal Puerta del Sol el Informe Legal G.A.M.O./S.M.A.J./U.D.L./119/2024 de 5 de abril del referido año, el cual en referencia a la denuncia realizada por el prenombrado con relación a la existencia de construcciones ilegales en áreas verdes y de equipamiento, señaló que la citada institución edil en resguardo de los intereses del Estado asumió la defensa de dos procesos judiciales, donde concluyó que la Dirección de Ordenamiento territorial de la indicada entidad municipal se encuentra recabando información técnica y fidedigna a efectos de determinar la realidad de los planos de la Urbanización Municipal Norte y Circunvalación Este respectivamente (fs. 40 a 45).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los accionantes denuncian el incumplimiento del art. 23.26 de la Ley 482, por parte del Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro -ahora demandado-; toda vez que, la indicada autoridad, en virtud a la atribución que tiene respecto a ordenar la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas

urbanísticas y administrativas especiales, permitió el ingreso de particulares a áreas verdes y de equipamiento de propiedad del referido Gobierno Municipal, en los que varios particulares procedieron a realizar construcciones clandestinas e ilegales; situación que, al haber sido reclamada por los representantes de las juntas vecinales Japo Machacamarca y Puerta del Sol a través de diferentes notas, estos no obtuvieron una respuesta positivas a tales requerimientos; circunstancia por la cual, ante el estado de renuencia de la mencionada autoridad edil, acuden a la vía constitucional a efectos de que se cumpla el mandato establecido por la citada disposición normativa; por tal motivo, solicitaron se conceda tutela, disponiendo que el Alcalde demandado cumpla con lo establecido en el art. 26.23 de la Ley 482; y, consiguientemente, se ordene la demolición de las construcciones clandestinas realizadas en áreas verdes pertenecientes a la referida institución municipal, registradas en DD.RR. bajo las matriculas 4.01.1.01.004224, y 4.01.1.01.0049819.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. Naturaleza jurídica y objeto de la acción de cumplimiento

El art. 134.I de la Constitución Política del Estado (CPE) establece que: "La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de los servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida".

De la misma forma, el art. 64 del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresamente determina que: "La Acción de Cumplimiento tiene por objeto garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal, cuando es omitida por parte de Servidoras o Servidores Públicos u Órganos del Estado".

En ese sentido, toda persona natural o jurídica que considere que un servidor o autoridad pública que omitió el cumplimiento de una disposición constitucional o legal, tiene la aptitud jurídica para activar este mecanismo constitucional.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional a través de la SC 0258/2011-R de 16 de marzo, sostuvo que: *'...esta garantía constitucional jurisdiccional está prevista en nuestra Constitución como una acción de defensa, entendiéndola como la potestad que tiene toda persona -individual o colectiva- de activar la justicia constitucional en defensa de la Constitución Política del Estado y de las normas jurídicas, ante el incumplimiento de deberes concretos contenidos en ellas. Es una acción sumaria, ágil y expedita a favor del ciudadano, cuyo conocimiento compete a la jurisdicción constitucional, que **tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, otorgando seguridad jurídica y materializando el principio de***

legalidad y supremacía constitucional; de ahí que también se configure como componente esencial del subsistema garantista, ampliamente mejorado debiendo invocarse ante el incumplimiento de deberes específicos previstos en la Constitución y en la Ley’.

Ahora bien, respecto al objeto de esta acción tutelar, el mismo fallo señaló que se busca: ‘...garantizar la materialización de la Constitución y la ley, protegiendo de esa manera el principio de legalidad y supremacía constitucional, la seguridad jurídica, y a su vez, de manera indirecta, derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Cuando la Ley Fundamental establece como objeto de esta acción el cumplimiento de la Constitución y la ley, hace referencia a un deber específico previsto en dichas normas, pues como señala **el art. 134 párrafo tercero de la Constitución, el juez que conozca la acción, de encontrar cierta y efectiva la demanda, debe ordenar el cumplimiento del deber omitido.**

Consiguientemente, conforme al texto constitucional, se concluye que el objeto de tutela de esta acción está vinculado a garantizar el cumplimiento de un deber contenido en: a) Normas constitucionales, las cuales, como se ha visto, tienen un valor normativo inmediato y directo y a cuya observancia están obligados los servidores públicos y los particulares (arts. 9.4, 108 numerales 1, 2 y 3 y 410 de la CPE); **b) La Ley, entendida no en el sentido formal -como originada en el órgano legislativo- sino material, sin importar la fuente de producción, abarcando, por tanto, a decretos supremos, resoluciones supremas, la legislación departamental y municipal, a cuyo cumplimiento también se obligan los particulares y los servidores públicos (arts. 14.V y 108.1 de la CPE).**

Lo señalado no significa que la acción de cumplimiento, de manera directa o indirecta, no tutele derechos y garantías; sino que su propósito concreto es garantizar el cumplimiento de deberes previstos en la Constitución y las leyes, sin perjuicio que, la omisión del deber -constitucional o legal- se encuentre indisolublemente ligado al ejercicio -y por ende lesión- de derechos.

Si se asume dicha afirmación, corresponde establecer cuál es la diferencia existente entre el amparo constitucional por omisión y la acción de cumplimiento, considerando que la primera, de acuerdo al art. 128 de la CPE, procede contra actos ilegales u omisiones ilegales o indebidas y la segunda, procede ante el incumplimiento de disposiciones constitucionales o legales, que constituyen precisamente una omisión.

Para establecer una diferenciación, **debe partirse del ámbito de protección de la acción de cumplimiento, cual es garantizar la**

materialización de un deber omitido; que tiene que estar de manera expresa y en forma específica previsto en la norma constitucional o legal. En ese entendido, el deber al que hace referencia la norma constitucional, no es genérico -como el cumplimiento de la ley- sino un deber concreto, que pueda ser exigido de manera cierta e indubitable a los servidores públicos; es decir, el deber tiene que derivar de un mandato específico y determinado y debe predicarse de una entidad concreta competente; ese es el sentido que, por otra parte, le ha otorgado al deber omitido la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-651/03 y el Tribunal Constitucional peruano que ha establecido determinados requisitos para que se ordene el cumplimiento del deber omitido: **mandato vigente, cierto y claro, no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, deber ser ineludible, de obligatorio cumplimiento y ser incondicional.**

*Conforme a lo anotado, **ante la omisión en el cumplimiento de un deber claro, expreso y exigible, que puede estar directa o indirectamente vinculado a la lesión de derechos fundamentales o garantías constitucionales, corresponde invocar la acción de cumplimiento;** en tanto que si el deber omitido no reúne las características anotadas, **sino que se trata de un deber genérico,** pero vinculado a la lesión de derechos o garantías fundamentales -como por ejemplo el deber de motivación de las resoluciones cuyo incumplimiento general lesiona al debido proceso- corresponde la formulación de la acción de amparo constitucional por omisión.*

Con relación a las características específicas de la acción de cumplimiento, la SCP 0548/2013 de 14 de mayo, determinó que: **'...a) La acción de cumplimiento no busca el cumplimiento formal de un acto normativo constitucional y/o legal sino el cumplimiento de su finalidad, es decir, más que formalista es finalista;** b) Tutela mandatos normativos de acción y abstención, consecuentemente, tutela tanto la ejecución de aquello que es deber del servidor público (norma imperativa de hacer), como la inejecución de aquello que el servidor público por mandato normativo expreso no debe hacer; c) El sentido de Constitución involucra todas aquellas normas constitucionales que imponen obligaciones de hacer y no hacer claras a un servidor público; es decir, alcanza al denominado bloque de constitucionalidad (art. 410.II de la CPE); d) El sentido de ley, involucra no solamente la norma emanada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, formalmente como ley, sino toda aquella norma jurídica general o autonómica (SSCC 0258/2011-R y 1675/2011-R); **e) No se rige por el principio de inmediatez porque el deber de cumplimiento de una disposición no puede caducar con el tiempo sino con la derogatoria de la norma que impone el deber, es decir, no se busca la tutela de derechos subjetivos sino la vigencia del Estado de**

*Derecho (art. 1 de la CPE), en este sentido el cumplimiento de la Constitución y la ley trasciende del interés individual sino que es de interés público; y, f) Corresponde aclarar la SC 1474/2011-R de 10 de octubre, en sentido de que **la acción de cumplimiento no se rige por el principio de subsidiariedad sino previamente al planteamiento de la acción debe constituirse a la autoridad demandada en renuencia** (las negrillas nos corresponden).*

El precedente corresponde a la SCP 0449/2021-S2 de 25 de agosto.

Por otra parte, respecto a las causales de improcedencia de la acción de cumplimiento, la SCP 0548/2013 de 14 de mayo, sostuvo que:

[R]especto a las causales de improcedencia reglada el art. 66 del CPCo, determina: a) Cuando sea viable la interposición de las acciones de libertad, protección de privacidad o popular, o cuando concurra la procedencia de otra acción de defensa porque se presume que el legislador otorgó ámbitos de competencias diferente a cada acción constitucional incluyendo a la acción de amparo constitucional; b) **Debe existir una solicitud expresa y clara en la cual el accionante recuerde al servidor público su deber de cumplimiento de la norma, y ante la renuencia (tácita o expresa) recién se activa la jurisdicción constitucional, aspecto diferente a la subsidiariedad;** c) Para forzar el cumplimiento de resoluciones judiciales de cualquier índole (SCP 1876/2012 de 12 de octubre); d) Dentro de procesos o procedimientos administrativos en los cuales pueda demandarse la lesión de derechos fundamentales en cuyo caso por regla general procede la acción de amparo constitucional; y, e) Para exigir la aprobación de leyes ante las instancias Legislativas (las negrillas son nuestras).

III.2. Análisis del caso concreto

De los hechos que motivan la presente acción tutelar y la compulsa de antecedentes cursantes en el legajo procesal, se tiene que a través de nota de 23 de mayo de 2023, los accionantes solicitaron al Alcalde demandado, proceder con la intervención respectiva por la pérdida de áreas verdes y de equipamiento de las urbanizaciones Puerta del Sol y Japo Machacamarcá, mismas que constituyen bienes de dominio público (Conclusión II.1); donde a su vez mediante nota de 12 de junio del señalado año, el Presidente y Directorio de la Junta Vecinal Puerta del Sol, pusieron en conocimiento de la autoridad edil demandada, la existencia de avasallamientos en terrenos de propiedad del municipio de Oruro (Conclusión II.2), para posteriormente a través de nota de 18 de agosto del referido año, el Presidente de la referida Junta Vecinal solicitó al Alcalde demandado proceder con el cumplimiento de las Resoluciones Administrativas 004/2011 y 003/2014 pronunciadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro en relación a construcciones clandestinas realizadas en las citadas áreas verdes y de equipamiento en dicho Municipio (Conclusión II.3).

Posteriormente, por nota de 1 de marzo del señalado año, el indicado Presidente de la referida Junta Vecinal, a tiempo de reiterar la denuncia

existente sobre construcciones ilegales en predios pertenecientes al municipio de Oruro, solicitó se proceda con la paralización de obras de construcción en dichos espacios de dominio público (Conclusión II.4); aspecto que a su vez puso a conocimiento del Alcalde demandado por nota de 5 de igual mes y año, donde impetró se proceda con las siguientes acciones:

1) Verificar la legalidad y validez de los documentos de propiedad de la urbanización circunvalación Nor Este; **2)** Comprobar la legalidad de construcciones civiles realizadas en áreas verdes y de equipamiento de la Junta Vecinal Puerta del Sol; **3)** Ordenar la paralización de obras civiles establecidas en las áreas referidas; **4)** Disponer la demolición de las mencionadas obras civiles a través del establecimiento de una Ley o Decreto Municipal; y, **5)** Realizar las acciones necesarias a efecto de restablecer las áreas verdes y de equipamiento a la Junta Vecinal Puerta del Sol.

Tales solicitudes fueron reiteradas a través de notas de 25 de marzo y 3 de abril del citado año (Conclusión II.5); aspecto que fue atendido por el burgomaestre demandado por nota G.A.M.O. 00676/24 de 11 de abril, por la cual, puso en conocimiento del Presidente de la citada Junta Vecinal el Informe Legal G.A.M.O./S.M.A.J./U.D.L./119/2024 de 5 de abril del referido año, el cual respecto a la denuncia realizada por el prenombrado, señaló que la citada institución edil en resguardo de los intereses del Estado asumió la defensa de dos procesos judiciales, concluyendo que la Dirección de Ordenamiento Territorial de la indicada entidad municipal se encuentra recabando información técnica a efectos de determinar la realidad de los planos de la Urbanización Municipal Norte y Circunvalación Este (Conclusión II.6);

Ahora, de la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene que en mérito a los alcances y naturaleza de la acción de cumplimiento, esta se encuentra limitada a la inobservancia de un deber específico, claro, expreso y exigible previsto en la Constitución Política del Estado y en la ley -en su sentido material-; es decir, en torno a mandatos normativos de acción y abstención a fin de garantizar el acatamiento de una orden expresa y no así general, la cual trasciende el interés individual siendo aquella de interés público; misma que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, otorgando seguridad jurídica y materializando los principios de legalidad y supremacía constitucional, siendo el ámbito de protección de este mecanismo tutelar, el garantizar la realización de un deber omitido, mismo que deberá ser expreso y no estar sujeto a condición.

Por otra parte, en relación a las causales de improcedencia de la acción de cumplimiento, corresponde señalar que esta acción de defensa en virtud a

lo establecido por la SCP 0548/2013 de 14 de mayo, **se da ante la existencia de una solicitud expresa y clara en la cual el accionante recuerde en este caso al servidor público su deber de cumplimiento de la norma, y ante la renuencia sea la misma tácita o expresa, recién puede activar la jurisdicción constitucional;** situación que, en el presente caso no aconteció; toda vez que en mérito a las conclusiones arribadas al expediente, solamente se evidencia la existencia de diversas notas a través de las cuales en este caso el Presidente y Directorio de la Junta Vecinal Puerta del Sol, pusieron en conocimiento de la autoridad edil demandada, la existencia de avasallamientos y construcciones clandestinas en áreas verdes y de equipamiento de propiedad del Municipio de Oruro, mismas que constituyen bienes de dominio público y solicitó dar cumplimiento a las Resoluciones Administrativas 004/2011 y 003/2014 pronunciadas, **más no se constata que en las mismas notas se haya puesto a conocimiento del Alcalde demandado el incumplimiento de lo establecido en el art. 26.23 de la Ley 482; en ese entendido, resulta claro que no se cumplió con un requisito de procedencia establecido en el art. 66.2 del CPCo.**

En ese contexto, los accionantes al no haber identificado en las diferentes notas remitidas al Alcalde demandado la inobservancia de un deber específico, claro, expreso y exigible previsto en este caso en virtud a lo dispuesto por el art. 26.23 de la Ley 482, el cual recién refieren en la presentación de esta acción tutelar y ante la inexistencia de renuencia tácita o expresa por parte de la autoridad demandada, respecto al incumplimiento del citado precepto normativo, se advierte que en el caso de autos no se cumplió con los alcances y naturaleza de la acción de cumplimiento; circunstancia por la cual, en el presente caso corresponde denegar la tutela peticionada.

En consecuencia, la Sala Constitucional al haber **denegado** la tutela impetrada, aunque con otro fundamento, obró de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 104/2024 de 18 de junio, cursante de fs. 105 a 111 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Ángel Edson Dávalos Rojas

MAGISTRADO

Fdo. Paola Verónica Prudencio Candia

MAGISTRADA